REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00750-00
Clase de proceso: Acción de tutela
Accionante: Arturo Bernal Olivos
Accionadado: Coopsantaluisa

ASUNTO

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, Arturo Bernal Olivos, en contra de Cooperativa – Coopsantaluisa-**.**

I. ANTECEDENTES

1. El señor, Arturo Bernal Olivos, solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición,* que consideró vulnerado por la Cooperativa convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 12 de septiembre de 2019, celebró un contrato de trabajo con la entidad accionada, para prestar sus servicios en el cargo de conductor. Convención que, finiquitó el 13 de enero de 2020.

2.2. La prestación económica que se estableció, por su remuneración era la suma de $ 1.360.000.oo; además, se le fijó un horario laboral comprendido entre las 7:30 de la mañana a las 4:00 de la tarde, atendiendo las instrucciones dadas por la coordinadora de ruta de la empresa.

2.3. La entidad convocada, no le ha cancelado el pago del salario del mes de enero de 2020.

2.4. El 29 de septiembre de 2020, elevó solicitud a la empresa, tendiente a que se le entregue copia del contrato laboral, certificado de pagos durante la vigencia del contrato, certificación del tiempo de servicios prestados, certificación de las fechas de afiliación y desafiliación al sistema de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales, así como el ingreso base de cotización, certificación del vehículo que tenía asignado para la prestación del servicio, certificación de las rutas asignadas, certificación de la asignación fija del rodante o remplazos, se le certifique si para los días, 28, 29, y 30 de diciembre de 2019, prestó sus servicios personales, certificación de la persona que asignaba las rutas.

2.5. Finalmente, acotó que, ha pasado el tiempo prudencial y la entidad accionada, no ha dado respuesta a su derecho fundamental de petición, por lo que con dicha conducta se le priva sus perrogativas.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se responsa su derecho de petición de fondo.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 30 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido, no rindió el informe.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de:* ***i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario****»*[1]. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición *(Negrilla ajena al texto)*.

2. Ahora bien, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.[2]

> ***"ARTICULO 19. INFORMES.*** ***El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud*** *y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (…)*
> ***"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.*** ***Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano****, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

3. CASO CONCRETO.

3.1. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, la entidad convocada, no respondió el traslado que se realizó en la admisión de la acción de la tutela, ni justifico tal omisión; se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el accionante, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

---

1 Entre otras, las sentencias T-12 de *1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.*

[2] Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

3.2. En el presente asunto, se encuentra acreditado que, el accionante el 29 de septiembre de 2020, solicitó en el derecho de petición puesto en conocimiento de la judicatura, entre otras cosas, copia del contrato laboral, certificado de pagos durante la vigencia del contrato, certificación del tiempo de servicios prestados, certificación de las fechas de afiliación y desafiliación al sistema de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales, así como el ingreso base de cotización, certificación del vehículo que tenía asignado para la prestación del servicio, certificación de las rutas asignadas, certificación de la asignación fija del rodante o remplazos, se le certifique si para los días, 28, 29, y 30 de diciembre de 2019, prestó sus servicios personales, certificación de la persona que asignaba las rutas.

3.3. Por su parte, la pasiva no emitió pronunciamiento, luego de ser requerida por correo electrónico remitido el 2 de diciembre del año que avanza, ni acreditó la respuesta al derecho de petición objeto de amparo.

Por consiguiente, se observa sin mayor dificultad que la convocada vulnera el derecho de petición del tutelante, al no haberle dado respuesta de fondo a su solicitud en la oportunidad indicada, en consecuencia, como quiera que a la fecha de presentación de esta acción y específicamente a la fecha de la presente sentencia no se observa en el expediente prueba alguna que demuestre que la convocada haya resuelto de fondo la petición, se dispondrá: (i) conceder la protección constitucional respecto al derecho de petición afectado por la entidad accionada, y (ii) en consecuencia de lo anterior, se ordenará al representante legal de Cooperativa demandada, resuelva de fondo la solicitud que el activante invocó a la precitada entidad, el 29 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado el señor, **Arturo Bernal Olivos**, en contra de la **Cooperativa – Coopsantaluisa**-., conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Cooperativa -Coopsantaluisa- que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, profiera una **respuesta de fondo** que resuelva la solicitud formulada el 29 de septiembre de 2020, y notifique en debida forma su contestación al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C$_{ABG}$

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3940bd3e0b8b6e061f2df7ff92f51423cde3bc6ed4ff8affc11512ad3ae56ee

Documento generado en 11/12/2020 02:15:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica